



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10763-2006-PA/TC
PIURA
SANTOS CARMEN SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Carmen Solís contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 134, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000051042-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de julio de 2004, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no ha acreditado fehacientemente haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 25 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que es necesario evaluar los actuados administrativos y determinar si efectivamente el demandante ha efectuado aportaciones como asegurador obligatorio a cargo de sus ex empleadores, por lo que se requiere de una estación probatoria, de la que carece esta vía constitucional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido decreto ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. En el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 2, se registra que éste nació el 10 de julio de 1924 por lo que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 10 de julio de 1984.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, de la Resolución 0000051042-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se advierte que la demandada le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado la totalidad de sus aportaciones durante los periodos comprendidos entre el 3 de setiembre de 1951 y el 30 de diciembre de 1961, 30 de diciembre de 1963 hasta el 15 de enero de 1966 y el 3 de enero de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1969; asimismo que las aportaciones de los años de 1963 y 1966 pierden validez conforme al artículo 95 del Reglamento de la Ley 13640.
7. Al respecto este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, porque no obra ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 2 años de aportaciones efectuadas por el demandante entre el 30 de diciembre de 1963 al 15 de enero de 1966 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
8. Con relación a las aportaciones que la ONP considera que no han sido acreditadas fehacientemente por el demandante, debe señalarse que el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
9. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10763-2006-PA/TC
PIURA
SANTOS CARMEN SOLÍS

10. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado un certificado de trabajo corriente a fojas 7, expedido por el *Ex Presidente del Consejo de Administración* de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Sinforso Benites Ltda.", de noviembre de 2005, en el que se indica que laboró como obrero agrícola desde el 1 de febrero de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1983.
11. Al respecto debe precisarse que el referido certificado no constituye un medio de prueba idóneo para acreditar las aportaciones que el actor alega haber efectuado pues ha sido suscrito por el ex-Presidente del Consejo de Administración de la referida cooperativa, quien a la fecha de suscribir el certificado ya no tenía facultades para ello. Por tal motivo, debe concluirse que formalmente el recurrente no ha sido suscrito por el actual representante legal de la mencionada cooperativa y porque en autos no se ha acreditado que quien inscribe el certificado haya sido en algún periodo presidente de la cooperativa referida. Por ello debe concluirse que formalmente el recurrente no ha acreditado las aportaciones establecidas en el artículo 47 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión conforme al régimen especial de jubilación.
12. Consecuentemente, no advirtiéndose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)